

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

“Por la cual se decide en segunda instancia las impugnaciones propuestas contra la elección de la junta directiva del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó)**, llevada a cabo el 22 de octubre de 2017, para el período 2017-2019”

**EL DIRECTOR DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS,
AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR,**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el numeral 7º del artículo 14 del Decreto 2893 de 2011 y el inciso segundo del Parágrafo 2º del artículo 2.5.1.2.9. del Decreto 1066 del 2015, procede a resolver la apelación incoada por el señor **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO**, contra la **Resolución N° 0724 del 07 de diciembre de 2017**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS IMPUGNACIONES ACTA ELECCIÓN CONSEJO COMUNITARIO*”, emitida por el Alcalde Encargado del municipio de El Cantón de San Pablo (Chocó).

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES RELEVANTES

1. Mediante **Resolución 154 del 26 de julio de 2017**, esta Dirección decidió en sede de segunda instancia las primeras impugnaciones presentadas contra la elección de la junta directiva del Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo, respecto del período 2017-2019, anulando las actas de elección de las dos juntas existentes de hecho por encontrar varias irregularidades en su confección, y como consecuencia de ello dejó sin efectos las dos resoluciones expedidas por la alcaldía municipal en primera instancia.

Por lo anterior, se dispuso la celebración de unas nuevas elecciones que se dieran con apego al debido proceso contemplado en el Decreto 1745 de 1995 (compilado en el Decreto 1066 de 2015) y el respeto a las garantías fundamentales, para lo cual se solicitó la presencia de los organismos de control; se encargó provisionalmente a la junta directiva vigente en el período anterior, con la finalidad exclusiva de convocar a la asamblea para dicho propósito, dentro de los plazos allí establecidos y con las demás indicaciones contenidas en el cuerpo del acto administrativo.

2. En cumplimiento de la Resolución 154 del 26 de julio de 2017, el **22 de octubre de 2017** fue elegida la junta directiva del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo**, encabezada por **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO** como presidente y representante legal del mismo, quien el 26 de octubre siguiente, solicitó ante la Alcaldía de El Cantón de San Pablo la inscripción de la nueva junta, motivo por el cual el ente municipal procedió a certificar la misma el **1º de noviembre de 2017**.
3. Contra el acta de elección mencionada en el punto anterior, los ciudadanos **ERLENIS MOSQUERA COPETE**, **MARTIDO PALACIOS PALACIOS**, **KLIFFOR PALACIOS CÓRDOBA** y **ÁNGEL ELEUTERIO GONZÁLEZ MURILLO**, interpusieron en tiempo sendos escritos de impugnación, presentando las argumentaciones que consideraron pertinentes, con la pretensión de que la alcaldía invalidara las elecciones por estimar varias irregularidades en su desarrollo.

4. Admitidas las impugnaciones, la alcaldía municipal dispuso el traslado a los sujetos procesales, para que efectuaran el pronunciamiento que estimaran pertinente frente a las inconformidades presentadas por quienes consideraron irregular la elección de la junta directiva, dentro de lo cual, el señor **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO** radicó un escrito en ese sentido.
5. La alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo, mediante **Resolución N° 0724 del 07 de diciembre de 2017**, resolvió en primera instancia el asunto, disponiendo (i) conceder las impugnaciones presentadas, (ii) dejar sin efectos el acta de elección de la junta llevada a cabo del 22 de octubre de 2017 y certificada por la alcaldía el 1° de noviembre de 2017, (iii) que la tercera parte de los miembros de la asamblea general convoque a nuevas elecciones ante la inexistencia de junta vigente, y (iv) que la nueva junta actualice el censo poblacional del consejo, elabore, discuta y apruebe en asamblea un nuevo reglamento interno.
6. Enterado de la decisión anterior e inconforme con la misma, el **13 de diciembre de 2017**, el señor **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO**, interpuso recurso de apelación en contra de la **Resolución N° 0724 del 07 de diciembre de 2017**, emitida por la Alcaldía de El Cantón de San Pablo.
7. Mediante **EXTMI18-7890 del 1° de marzo de 2018**, el Secretario General y de Gobierno de la alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), remitió a esta Dirección el expediente administrativo del trámite de impugnación, para que en sede de segunda instancia se resuelva la apelación, de conformidad con las normas aplicables al trámite.

EL ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Se trata de la **Resolución N° 0724 del 07 de diciembre de 2017**, proferida por el doctor **VÍCTOR PALACIOS COPETE**, en condición Alcalde (e) del municipio de El Cantón de San Pablo (Chocó), quien con ocasión de la impugnación del acta de asamblea presentada por los ciudadanos **ERLENIS MOSQUERA COPETE, MARTIDO PALACIOS PALACIOS, KLIFFOR PALACIOS CÓRDOBA y ÁNGEL ELEUTERIO GONZÁLEZ MURILLO**, resolvió dejar sin efectos la elección de la junta directiva del mismo consejo comunitario y dispuso la celebración de una nuevas de la elecciones con las indicaciones mencionadas en la parte resolutive del documento.

En el acto administrativo reprochado, de conformidad con las temáticas propuestas en las impugnaciones, el funcionario municipal identificó y desarrolló los siguientes problemas jurídicos:

1. No se cumplió el término de la convocatoria previsto en el Decreto 1745 de 1995.

En este punto, la alcaldía determinó que no se observó el término de convocatoria de 30 días hábiles de anticipación, de ahí que le halla razón a los impugnantes, quienes alegaron que la junta directiva tuvo tres meses para realizar la invitación a elecciones, pero la misma fue efectuada el 21 de septiembre de 2017, estableciendo como fecha de elección el 22 de octubre de 2017, y adicionalmente el llamamiento a votaciones lo hizo señor **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO**, en calidad de Presidente y representante legal encargado, y no la junta directiva como lo indica la norma.

2. No se actualizó el censo interno de la comunidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 154 del 26 de julio de 2017.

Aquí, el primer funcionario municipal señaló que el mandato contenido en la Resolución 154 de 2017 frente al censo, no se cumplió porque de acuerdo a las palabras del alcalde *"a la alcaldía se llevó un censo viejo y espurio"*, el cual no debe ser tenido en cuenta, en el entendido de que el mencionado acto administrativo indicó la actualización del mismo dentro del mes siguiente a la notificación, hecho que no aconteció, según analizó el funcionario de primera instancia.

3. Reglamento interno.

En lo que hace alusión a lo dispuesto por la Resolución 154 frente al reglamento interno, la alcaldía de El Cantón de San Pablo señaló en la decisión cuestionada, que dicho acto administrativo expresó que ese compendio excluye la participación de la comunidad, que fue elaborado a sus espaldas, que no obra acta donde conste que las comunidades decidieron que la asamblea estaría representada únicamente por los presidentes de los consejos locales, cambiando luego a que fueran las juntas de los consejos locales, reglamento elaborado de forma clandestina porque las comunidades nunca han participado en la conformación de las asambleas, finaliza señalando el alcalde.

Por todo lo anterior, el alcalde municipal (e) concluyó que la inscripción del acta del 22 de octubre de 2017 debía ser revocada por haberse realizado con violación a la constitución y a la ley.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Una vez conocido el contenido de la **Resolución N° 0724 del 07 de diciembre de 2017**, y en desacuerdo con la misma, el señor **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO**, en ejercicio del derecho de contradicción, interpuso recurso de apelación en contra de ese acto administrativo, mientras que los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Los argumentos del recurrente MOSQUERA HURTADO, enfilados en la pretensión de que sea reconocida y certificada la junta directiva del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo**, donde resultó elegido como presidente y representante legal en asamblea del 22 de octubre de 2017, por considerar que cumple con los requisitos normativos, y que guardan relación con el tema debatido, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Que en cumplimiento de la Resolución 154 radicó, tanto en la alcaldía municipal, como en la Dirección de Comunidades Negras el censo y el reglamento interno con las explicaciones del caso, y que esta Dirección mediante OFI17-40279 del 23 de octubre de 2017 le informó el acuse de recibo de dichos documentos, con la salvedad de que serían tenidos en cuenta en el momento oportuno.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

2. Señala en el recurso de alzada, que la convocatoria se llevó a cabo como lo indicó la Resolución 154, convocando con un mes de anticipación, y que tanto los impugnantes como las demás comunidades negras del país donde existan consejos comunitarios, saben que los días se cuentan corridos y no hábiles, haciéndosele extraño que ese tema no fue tocado en las impugnaciones relacionadas con la citada resolución y que ahora sí se ventilen en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Dentro de los procesos de impugnación de las actas de asamblea de elección de junta directiva de los consejos comunitarios del país, a esta Dirección la faculta el segundo inciso del Parágrafo 2º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995 (compilado en el Decreto 1066 de 2015) de la siguiente manera:

Artículo 9º. Elección. *La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.*

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1º. *Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.*

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Parágrafo 2º. *La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.*

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el tribunal Contencioso Administrativo competente. (La negrita y la subraya son nuestras.)

De la anterior disposición especial se desprende que nuestra competencia se imple, cuando se haya agotado una primera instancia en la alcaldía respectiva y que contra la decisión allí tomada se haya interpuesto en tiempo el recurso de apelación, garantizándose así la segunda instancia, no antes; todo, siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esa materia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

Sea del caso aclarar, que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, no está facultada para ejercer un control previo de las elecciones que se surtan al interior de las comunidades, como tampoco inmiscuirse en la toma de sus propias decisiones, ni acudir a las regiones como garante o testigo de los procesos electorales; sin perjuicio de las funciones misionales de fortalecimiento en temas de gobernabilidad de las comunidades negras del país, promoción del respeto a los derechos humanos y políticas de gestión para beneficio de la población objetivo, que le corresponde ejercer.

Es por ello, que los insumos para adoptar las decisiones de segunda instancia de conformidad con el procedimiento establecido para ello, se hallan en las actuaciones propias de los consejos, a través de sus órganos de representación y gobierno y la asamblea general, con base en el reglamento interno y las normas especiales, claro está, mediando una decisión de primera instancia a través de la cual se haya decidido el conflicto eleccionario previamente accionado mediante una impugnación.

Por todo lo anterior, eventualmente sería imposible emitir de nuestra parte un pronunciamiento *ex-ante* en esa materia, sin que se active previamente de manera formal y material la competencia de la Dirección; esto es, interpuesto el recurso de apelación, concedido y recibido el expediente administrativo para decidir de fondo el asunto en debate, conforme a la decisión de primera instancia, el recurso, las pruebas y documentos que obren dentro de la actuación.

Ahora, comoquiera que actualmente se ha recibido por parte de la alcaldía municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), el expediente administrativo correspondiente al proceso de impugnación de junta directiva del consejo comunitario del mismo municipio, se avocará el conocimiento del asunto y se resolverá la segunda instancia como en derecho corresponde y en los términos que a continuación se indican, con estricto apego a la normatividad prevista para estos casos.

II. CUESTIONAMIENTO FRENTE A LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA PARA ELEGIR LA NUEVA JUNTA. 30 DÍAS DE ANTICIPACIÓN.

El razonamiento que debe hacerse en el tema del término de los treinta (30) días para la convocatoria, como tiempo de anticipación a las elecciones, es meramente objetivo, pues como se sabe, una cosa es la fecha de convocatoria y otra la fecha de elecciones, para lo cual debe efectuarse un simple conteo aritmético.

Suficientemente se encuentra decantado en diversos pronunciamientos de esta Dirección, así como en decisiones judiciales, que los treinta (30) días de anticipación a los que se refiere la norma para convocar, **son hábiles**; esto es, la fecha de las elecciones la debe fijar la junta cuando lo considere conveniente con base en el principio de autonomía, (día hábil, sábado, domingo o festivo), en todo caso, la primera quincena del mes de diciembre de cada tres años¹, pero a partir de allí, se deben contar 30 días hábiles como mínimo hacia atrás para hacer la convocatoria.

El sustento legal y jurisprudencial de lo afirmado es el siguiente:

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de agosto de 2007, expediente 15517, M.P. Dra. Ligia López Díaz expuso:

¹ En el caso que nos ocupa, por tratarse de una elección atípica ante las segundas impugnaciones y apelaciones, las fechas han cambiado, al punto que llegamos prácticamente a la mitad del periodo 2017-2019 sin que el consejo tenga una junta definitiva.

(..)

" Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."

El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos."

Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda.

Los artículos 59 y 62 del CRPM contienen las excepciones legales en las que el número del último día del plazo no coincide con el de iniciación: "Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes." Así mismo, la segunda de estas disposiciones señala: "Los (plazos) de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Tratándose de los términos fijados en días, el artículo 62 del CRPM es preciso en señalar: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario." Por el contrario, y como ya se indicó, los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario, esto es, incluyendo los días inhábiles.

(...)

De igual forma se hace relación al artículo 70 del Código Civil Colombiano, el cual fue subrogado por el artículo 62 del Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), el cual expresa lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 70. <COMPUTO DE LOS PLAZOS>. <Artículo subrogado por el artículo 62 del C. de R. P. y M. El nuevo texto es el siguiente:> *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".*

(...).

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

Finalmente es válido resaltar lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 829 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), el cual estipula lo siguiente:

(...)

“Art. 829. _ Reglas para los plazos. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

1a) Cuando el plazo sea de horas, comenzará a contarse a partir del primer segundo de la hora siguiente, y se extenderá hasta el último segundo de la última hora inclusive;

2a) Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa, y;

3a) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.

Parágrafo 1o. _ Los plazos de días señalados en la ley se entenderán en hábiles, los convencionales, comunes. (Subrayado y Negrita Fuera del Texto).

Parágrafo 2o. _ Los plazos de gracia concedidos mediante acuerdo de las partes, con anterioridad al vencimiento del término, se entenderán como prórroga del mismo”.

(...)

Para el caso que nos ocupa, el artículo 4º del Decreto 1745 de 1995 (compilado en el Decreto 1066 de 2015), prevé:

“Artículo 4º. La Asamblea General

(...)

*La Asamblea en la cual se elija la primera Junta del Consejo Comunitario, será convocada por las organizaciones comunitarias existentes reconocidas por la comunidad. En adelante, convoca la Junta del Consejo Comunitario, si ésta no lo hiciera oportunamente, lo hará la tercera parte de los miembros de la Asamblea General de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma. **Las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.** (Se resalta).*

(...)”

La anterior disposición, analizada a la luz de las normas y la jurisprudencia más atrás citadas, debe entenderse como **días hábiles de anticipación** para efectuar la convocatoria, bajo el presupuesto de que **si la norma expresamente no indica si los días son hábiles o calendario, se tendrán hábiles.** Tal argumento, no resiste mayor análisis.

En el caso que nos ocupa, el término otorgado en la Resolución 154 de 2017 fue en meses (3), y no en días, para que dentro de dicho lapso la junta encargada provisionalmente, convocara a elecciones y actualizara el censo, para cuando llegado el día y la hora de los comicios, se contara con la asistencia o representación de la mayoría, que garantizara el principio de participación de la comunidad, vulnerado en las pasadas elecciones, tiempo considerado suficiente para proceder en tal sentido, en el que el primer mes era para actualizar el censo.

Entonces, a continuación, la junta encargada provisionalmente, debía seguir el procedimiento normativo para convocar y elegir la nueva junta, el cual no es otro que el contenido en los artículos 4º y siguientes del Decreto 1745 de 1995, disposiciones normativas que deben ser observadas obligatoria y armónicamente.

De la normatividad citada se desprende claramente que quien convoca es la junta del consejo y que dicha convocatoria o cualquier otra deberá hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, días que como se explicó más atrás son hábiles.

Dentro del acervo probatorio que compone las presentes diligencias, se observa que efectivamente fue la junta, encabezada por el señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO la que convocó, cumpliéndose con ello el primer presupuesto de la norma, pues contrario a lo asegurado por el funcionario de primera instancia, obra documento (visto a folio 114) que da cuenta de ello, porque además de la firma del Presidente y Representante Legal, se hallan la del Vicepresidente JOSÉ DOMIINGO MOSQUERA MOSQUERA, la del Vocal RAFAEL ANTONIO MOSQUERA, la de la Secretaria YENIFER CETRÉ WALDO, la del Vocal LUIS ENRIQUE CÓRDOBA, y la del Fiscal LUIS ALONSO QUINTO WALDO, mayoría del cuerpo colegiado de dirección, quienes efectuaron la convocatoria el 21 de septiembre de 2017.

No obstante, el segundo presupuesto no se cumplió adecuadamente como lo impone la norma más atrás transcrita e interpretada con soporte legal y jurisprudencial; esto es, el término de 30 días hábiles de anticipación a la fecha de elección. Nótese en el documento de convocatoria, que se fijó como fecha electoral el domingo 22 de octubre de 2017, día seleccionado por la junta bajo el principio de autonomía. Si efectuamos el respectivo conteo, nos arroja que la convocatoria se hizo con 20 días hábiles previos, incumpliendo evidentemente el término objetivo señalado de forma taxativa en la disposición normativa en comento.

A la sazón, si la junta dentro de su autonomía decidió fijar como fecha de elecciones el 22 de octubre de 2017, la convocatoria debió realizarse como mínimo el 08 de septiembre de 2017; es decir, entre el 26 de julio de 2017, fecha de notificación de la Resolución 154 y el 08 de septiembre de la misma anualidad. De ello se infiere, que la junta designada provisionalmente para convocar, no lo hizo en tiempo, pese a contar con exactamente 60 días hábiles previos a la fecha de elección por sus mismos miembros seleccionada.

Ahora bien, en punto de los razonamientos esgrimidos por el apelante MOSQUERA HURTADO, respecto a que para todos los miembros de la comunidad es claro que los días son calendario y no hábiles, porque siempre en El Cantón, como en otras partes del país donde existan consejos comunitarios se cuentan cómo días corridos, hecho que le da la viabilidad de entender esos días como calendario, no son de recibo para esta Dirección.

El término para convocar no lo impone la asamblea, ni la junta, ni la comunidad negra del país, ni la costumbre, sino una norma especial, entendida como una disposición procedimental contenida en un decreto reglamentario (1745 de 1995) de una ley de la república (70 de 1993) que es de obligatorio cumplimiento, que en nada afecta la identidad cultural de las comunidades negras, pues lo que allí se señala, es el procedimiento establecido para elegir nueva junta de un consejo comunitario de comunidades negras. Que la administración pública exija su cumplimiento, no constituye intromisión en las determinaciones comuneras.

Ahora bien, lo que sí apunta a la identidad cultural es la fecha de elección (día hábil, sábado, domingo o festivo), el lugar, la hora, la logística del evento, y todo lo que entorno a ello gira, decisiones que debe tomar el consejo, en desarrollo del principio de autonomía, pues la fecha del 22 de octubre de 2017, el sitio y demás, no han sido cuestionados por las instancias.

Y, es que aquel término no es caprichoso, pues el espíritu de la norma al establecer un mínimo de 30 días hábiles para convocar, es garantizar a plenitud el principio de publicidad y de participación de las comunidades negras en las decisiones que les afecten, especialmente cuando se trata de conglomerados numerosos y dispersos en veredas, como el que ocupa nuestra atención, donde el enteramiento de las determinaciones adoptadas se hace dificultoso, de ahí que se requiera un tiempo prudencial y razonable para citar a elecciones.

Adicional a ello, se revisó el acta de asamblea del 22 de octubre de 2017, observando la Dirección que la autoridad garante del proceso eleccionario, como lo es la Personería Municipal, en cabeza del doctor WILLIAM YAMIL PEREA HURTADO, aunque ya no era procedente, advirtió que no se estaba cumpliendo con el término de convocatoria y solicitó se postergara la elección para ampliar el plazo, petición que no tuvo eco en la asamblea ante la explicación equivocada que dio un asistente sobre el alcance de la norma que contempla los 30 días de convocatoria previa.

Por lo analizado en precedencia, se puede concluir que la convocatoria realizada para elegir la junta directiva y representante legal del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo** para el período 2017-2019, fue irregular de manera insubsanable, motivo por el cual en este aspecto se confirmará la decisión de primera instancia.

III. REPROCHE FRENTE AL REGLAMENTO INTERNO Y A LA ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE LA COMUNIDAD

Aunque el acto administrativo se explica por sí mismo con la motivación en el contenida, en este punto, es menester aclarar lo que al respecto se dispuso en la Resolución 154 del 26 de julio de 2017, con la finalidad de arribar a una decisión acorde a lo ordenado en ese acto administrativo y que ahora nuevamente es objeto de reclamación por parte de los intervinientes dentro del trámite de impugnación.

a. Censo del Consejo Comunitario

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 de AGOSTO

En la Resolución 154, esta Dirección dejó plasmado que, dentro del expediente administrativo correspondiente al proceso de impugnación de junta, no obra prueba de la existencia de un censo de la comunidad actualizado, ni poderes de representación otorgados por las personas integrantes de ese conglomerado, además que, sin ello, los resultados obtenidos no son acordes con la realidad.

Así se acotó en la resolución de segunda instancia:

“Para la asamblea del 22 de diciembre de 2016, se registraron 60 personas con voz y voto, saliendo victoriosa la plancha de ÁNGEL OTABIO MOSQUERA con 42 votos y la de JOSÉ DOMINGO MOSQUERA obtuvo 0 votos, mientras que, en la asamblea del 28 de diciembre de 2016, se registraron 169 personas con voz y voto, solo se inscribió una plancha, ganando por unanimidad con los mismos 169 votos, la que representa JOSÉ ALBANIDES MURILLO.

*Lo anterior, no se compadece con el número de personas referidas en el título colectivo, que a la fecha por expansión demográfica debe ser mayor, y al no existir claridad frente al tema de delegaciones, **se evidencia una falta de participación de la toda la comunidad**, irregularidad que incide en el quorum para deliberar, la cual se muestra insubsanable, lo que impide su convalidación”.* (Subraya y negrita original del texto).

Por lo tanto, se dispuso que en el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, se actualizara el censo interno y con base en ese guarismo, se llevara a cabo nuevamente el proceso eleccionario para elegir representante legal, presidente y junta directiva. Siendo ello así, el término iniciaba el 26 de julio de 2017 y vencía el 26 de agosto de 2017, fecha ésta última, límite para haber actualizado el censo interno de la comunidad.

El primer mandatario municipal en la decisión de primera instancia señaló que dicho mandato, no se cumplió porque *“a la alcaldía se llevó un censo viejo y espurio”*, el cual no debe ser tenido en cuenta toda vez que en la Resolución 154, la Dirección indicó la actualización del mismo dentro del mes siguiente a la notificación, hecho que no aconteció, según analizó el funcionario de primera instancia.

Al verificar las diligencias y antecedentes del caso, se puede llegar a la conclusión de que tal actividad no la llevó a cabo la junta encargada provisionalmente para ello en el término previsto, a saber:

Alega el señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO, que en cumplimiento de la Resolución 154 radicó, tanto en la alcaldía municipal, como en la Dirección de Comunidades Negras el censo y el reglamento interno con las explicaciones del caso, y que esta Dirección mediante OFI17-40279 del 23 de octubre de 2017 le informó el acuse de recibo de dichos documentos, con la salvedad de que serían tenidos en cuenta en el momento oportuno.

Verificado el tema por parte de esta Dirección, se pudo establecer que efectivamente, mediante radicado EXMI17-46803 del 17 de octubre de 2017, el señor MOSQUERA HURTADO radicó ante esta dependencia del Ministerio del Interior unos documentos relacionados con el censo y el reglamento interno de la comunidad, así como la convocatoria de elección para el 22 de octubre de 2017, y que con OFI17-40279 del 23 de octubre siguiente, se le dio respuesta.

En dicha misiva explica el hoy recurrente, que una cosa es la actualización del censo de que trata el artículo 2.5.1.1.29. del Decreto 1066 de 2015, y que otra es el censo para dirimir el presente conflicto eleccionario, el cual siempre ha estado definido por el reglamento interno y los estatutos dado el alto número de integrantes de la comunidad, conformado por las juntas directivas de los 12 consejos locales que pertenecen al título colectivo.

Concluye aquí MOSQUERA HURTADO, que la sumatoria de esas 12 juntas locales arroja 110 personas con voz y voto y son el censo de la asamblea para elegir a la junta directiva del consejo mayor, así previsto en el reglamento interno y en los estatutos, y que dicha dinámica se utiliza en otros consejos comunitarios del país.

En este aspecto, la Dirección debe remitirse a lo ordenado en la Resolución 154 del 26 de julio de 2017, que apunta a actualizar el censo en la medida en que para aquel momento no existía claridad frente al tema de delegaciones para las representaciones, situación que guarda estrecha relación con la existencia de dos reglamentos internos, hechos que generaron incertidumbre en sede de segunda instancia frente al principio de participación de toda la comunidad.

En tal sentido, si considera el recurrente que el censo electivo es el de las 12 juntas locales que corresponde a 110 personas, y a sabiendas que dentro del proceso administrativo no militaba prueba de tal designación de dichas personas para representar a las comunidades, lo que debió hacer dentro del término previsto en nuestra resolución fue actualizar dicha información con los soportes documentales que dieran cuenta de la legitimidad de los representantes de los consejos locales, como actas de elección o poderes, para analizarlos en armonía con lo que al respecto contempla el reglamento interno, el cual además se encuentra cuestionado por un sector de la comunidad.

Las certificaciones de las juntas locales que se pretenden introducir como actualización del censo fueron expedidas por el mismo representante legal encargado en provisionalidad, hoy apelante, con fecha 11 y 12 de septiembre de 2017, es decir, por fuera del término señalado por esta Dirección en la Resolución 154 varias veces aquí citada, pues recuérdese que el lapso oscilaba entre el 26 de julio de 2017 y el 26 de agosto de 2017.

En este orden de ideas, no se pueden validar las explicaciones esgrimidas por el señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO, frente al tema de la actualización del censo que debía ejecutar dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de la Resolución 154 del 26 de julio de 2017, motivo por el cual se confirmará la decisión apelada por esta causa.

Además, porque en el recurso de apelación, el cual se constituye en el escenario jurídico natural para abundar en razones, nada indicó, debió ampliar sus argumentos y atacar la tesis de la alcaldía, pero no lo hizo, sino que se limitó a señalar lo que arguyó en el radicado EXTMI17-46803 del 17 de octubre de 2017, respondido con OFI17-40279 del 23 de octubre siguiente.

b. Reglamento Interno

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

En la decisión confutada, el alcalde encargado señaló que la Dirección en la Resolución 154 expresó que el reglamento interno excluye la participación de la comunidad, que fue elaborado a sus espaldas, que no obra acta donde conste que las comunidades decidieron que la asamblea estaría representada únicamente por los presidentes de los consejos locales, cambiando luego a que fueran las juntas de los consejos locales, reglamento elaborado de forma clandestina porque las comunidades nunca han participado en la conformación de las asambleas, finaliza señalando el alcalde.

Rememoremos que, en el recurso de apelación, el señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO, no rebatió lo señalado por el alcalde en la Resolución 0724 del 07 de diciembre de 2017, sino que sobre el tema del reglamento interno acotó remitirse al documento radicado en la Dirección de Comunidades Negras más atrás mencionado.

Efectuada una nueva lectura del citado acto administrativo, se observa que las afirmaciones atribuidas por el alcalde al contenido de la resolución no corresponden a la realidad procesal, pues lo indicado en precedencia corresponde a inferencias que el mandatario hizo, respecto del cuestionado reglamento interno y que ahora en la decisión de primera instancia pretende adjudicarle a la Dirección.

Por tal motivo, y con el propósito de dar claridad a la errada tesis de la alcaldía, a continuación, respetuosamente nos permitimos transcribir lo que sobre el reglamento interno consideró la Dirección en la Resolución 154 de 2017 (Ver páginas 11 y 12):

*"En el expediente que reposa en la Dirección militan dos ejemplares distintos del reglamento Interno COCOGESANP período 2014-2016, uno de los cuales señala textualmente lo que indicó el inconforme. Según el recurrente MOSQUERA MOSQUERA, así quedó establecido en asamblea del **09 de septiembre de 2016**, sin embargo, al efectuar lectura del acta únicamente se indica la aprobación del nuevo reglamento, pero no se señala con claridad, cuáles artículos fueron objeto de modificación y en qué sentido se hizo, firmando solo 11 personas.*

*Igualmente, obra acta del **17 de noviembre de 2016** allegada por ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO en la cual se aprobó la modificación de algunos artículos del reglamento interno, empero, la lista de asistentes anexada carece de fecha y lugar, así como de algunas firmas y no es posible establecer cuál de los dos reglamentos fue el modificado, y del contenido del acta no se puede concluir cuál fue la intención modificatoria de los asambleístas, como tampoco si la lista anexada corresponde al censo comunitario.*

*Como si lo anterior fuese poco, el alcalde en su decisión de primera instancia, refiere que la modificación de dicho reglamento ocurrió el **17 de diciembre de 2016**, que se allegó un acta de esa fecha, pero que la misma es espuria, porque la convocatoria no se realizó de acuerdo al Decreto 1745 de 1995, no se publicó, no se cumplió con los términos de convocatoria y no se conformó quorum, y que en ese orden el reglamento interno existente nació viciado, porque fue aprobado solo por presidentes de los consejos locales, que ello se dio cuando ya existía convocatoria bajo unas reglas y de manera fraudulenta se cambió el mismo para beneficiarse el señor ÁNGEL OTABIO MOSQUERA HURTADO, aprobado por los presidentes a espaldas de la comunidad, que esas convocatorias fueron realizadas por el señor ÁNGEL OTABIO, la del 11 de noviembre de 2016 para elegir nueva junta y la del **27 de noviembre de 2016** para modificar el supuesto reglamento, motivo por el cual son ilegales, según el mandatario.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

*Como puede apreciarse, la decisión recurrida habla de dos nuevas fechas, **17 de diciembre de 2016** y **27 de noviembre de 2016**, las cuales se suman al **17 de noviembre de 2016** y al **09 de septiembre de 2016**, como días en los que se modificó el reglamento interno, situación irregular que impide analizar en debida forma lo ocurrido, por evidenciarse un caos administrativo en el trámite y solo obrar las actas del 09 de septiembre y la del 17 de noviembre de 2016 en el infolio.*

Y más adelante indicamos en la Resolución 154 (ver página 15):

“En este punto, la Dirección no tiene cómo verificar las afirmaciones del impugnante, pues no existe sustrato suficiente para decidir sobre el tema particular; primero, porque como se indicó en el capítulo de la Resolución 031, en esta oficina obran dos ejemplares del reglamento interno de COCOGESANP sin que se pueda identificar cuál es el modificado y mediante cuál acta de asamblea y su fecha. Segundo, porque, aunque la alcaldía municipal remitió los documentos soportes del acta del 28 de diciembre de 2016, la prueba del acto de delegación a las 169 personas con voz y voto que participaron en la votación que eligió la única plancha inscrita, no es clara; esto es, los listados de asistentes y electos representantes se muestran confusos frente a una situación trascendental de representatividad. No hay certidumbre sobre los representantes de las veredas señaladas en el título colectivo, pues recuérdese que la comunidad está conformada por más de cuatro mil personas.

Así mismo, observa el Director que la Resolución N° 001 del 11 de diciembre de 2016 firmada por el presidente y representante legal de ACISANP, recordó en su numeral 4° la modificación que se hizo del reglamento interno; pero como se indicó en párrafos anteriores, no es posible saber cuál es el reglamento vigente o el modificado, y además, en el encabezado del documento, figura como fecha la del 11 de diciembre y en la parte final como fecha el 11 de noviembre de 2016, situación que dificulta su análisis, como en general ha sido característica de este caso”.

En conclusión, en ninguna parte de la Resolución 154 se observa que la Dirección haya reputado de falso o ilegítimo alguno de los dos reglamentos internos como desatinadamente lo presenta el alcalde en el acto administrativo apelado, pues de todo lo transcrito se puede inferir sin hesitación alguna, que quien calificó de espurio y viciado el reglamento fue el alcalde en la decisión de primera instancia de la impugnación anterior, aseveraciones traídas a colación nuevamente en la Resolución 0724 del 07 de diciembre de 2017.

Lo que analizó y concluyó la Dirección en la Resolución 154, es que existía incertidumbre frente a la coexistencia de dos reglamentos, sus modificaciones, quiénes y cuándo lo aprobaron, situación que impedía a esta oficina analizar en debida forma el cuestionamiento frente al reglamento interno, situación que no fue aclarada por parte del representante legal encargado provisionalmente, con la simple incorporación de uno de los dos reglamentos sin los sustentos que le den validez al mismo, y que le despejaron las dudas a esta Dirección frente a las inconformidades propuestas sobre dicho tópico.

Por lo expuesto, ante la falta de certeza sobre el verdadero reglamento interno, respecto de los puntos cuestionados, esta dependencia del Ministerio del Interior resolverá confirmar la decisión de primera instancia en cuanto a la necesidad de elaborar un único reglamento interno para discusión y aprobación de la asamblea general, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 6° del Decreto 1745 de 1995, o integrar el contenido de los existentes, siempre y cuando no sea contrario a la constitución y a la ley.

IV. ACOTACIONES FINALES

- El Parágrafo 1º del artículo 9º del Decreto 1745 de 1995, prevé que el acta de elección de la junta del consejo comunitario se presentará ante el alcalde municipal, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días, y que dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal. Igualmente, en su inciso segundo establece que la alcaldía enviará copia del acta entre otras entidades, a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Por ello, en la Resolución 154 del 26 de julio de 2017, esta Dirección dispuso que:

***“ARTÍCULO 6º:** Una vez sea elegida la junta directiva definitiva, el acta en la cual conste dicho resultado, deberá ser llevada de manera inmediata ante la Alcaldía Municipal de El Cantón de San Pablo, a fin de que sea registrada en el libro que para el efecto lleve ese ente local, y así mismo, sea enviada la documentación correspondiente a esta Dirección, de conformidad con el Parágrafo 1º del Artículo 9º del Decreto 1745 de 1995, para adelantar trámites de actualización en la base de datos del Registro Único Nacional de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Base del Ministerio del Interior, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 1066 de 2015”.*

No obstante, ese imperativo no se cumplió por parte de la alcaldía municipal, pues luego de registrar el acta de elección de la nueva junta el 1º de noviembre de 2017, seguidamente debió remitir a esta oficina la documentación pertinente para los efectos que señala la resolución en concomitancia con la norma, sin hacer consideración de ninguna índole, como se indicó en la parte motiva de aquel acto administrativo, y sin someterla a las resultas de una impugnación, apelación o a cualquier otro aspecto o hecho posterior, situación que incide en el importante aspecto de representación legal del consejo comunitario, que vuelve a quedar temporalmente sin dirección y gobierno con la expedición de esta decisión de segunda instancia.

La Dirección solo conoció oficialmente² la existencia de una nueva junta elegida el 22 de octubre de 2017 y registrada en el ente municipal el 1º de noviembre de 2017, cuando la misma alcaldía remitió el expediente el 1º de marzo de 2018 con decisión de primera instancia y con un recurso de apelación para que esta oficina asumiera el conocimiento de segunda instancia, sobre la cual se hace el actual pronunciamiento.

- Sobre los aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte del señor ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO, tendientes a atribuirle al alcalde municipal de El Cantón de San Pablo, conductas de intromisión política directa y a través de familiares y amigos en el proceso electoral que ocupa nuestra atención, la Dirección no hará pronunciamiento alguno por falta de competencia y porque el mismo apelante manifestó haber denunciado dichos comportamientos ante las autoridades respectivas.

² Se considera oficial cuando remite la alcaldía de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 1745 de 1995.

Por lo expuesto, ante el cabal incumplimiento de lo ordenado en la Resolución 154 de 2017 por parte de la junta encargada provisionalmente, no es viable volver a encargar, de ahí que es necesario y prioritario que la tercera parte de la asamblea convoque para adelantar nuevamente el proceso eleccionario para escoger la nueva junta directiva y representante legal del consejo comunitario, de una forma que garantice la realización de los procedimientos normativos contenidos en el Decreto 1745 de 1995, así como los internos y convocatorias transparentes, en igualdad de condiciones, en aras de que toda la comunidad cuente con una representación aceptada por la mayoría.

V. COLOFÓN

- Considerando que el primer inciso del artículo 4° del Decreto 1745 de 1995 establece que la asamblea es la máxima autoridad del consejo comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno;
- Considerando que el tercer inciso del mismo artículo prevé que, si la junta no convoca a la asamblea oportunamente, lo hará la tercera parte de sus miembros de acuerdo con el sistema de derecho propio de la misma;
- Considerando que las convocatorias deberán hacerse con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación, según el tercer inciso del artículo 4° del decreto 1745 de 1995;
- Considerando que el último inciso del citado artículo 4° contempla que la toma de decisiones en la asamblea general del consejo comunitario se hará, preferiblemente, por consenso, y que de no lograrse éste, se procederá a decidir por la mayoría de los asistentes;
- Considerando que el artículo 5° del Decreto 1745 de 1995 señala que el quórum mínimo para sesionar la Asamblea General será de la mitad más uno de sus integrantes. En el evento de no existir quórum en la fecha y hora convocadas, los asistentes podrán fijar fecha y hora para una nueva Asamblea, la cual sesionará con la tercera parte de los asambleístas reconocidos y registrados en el censo interno;
- Considerando que los numerales 6°, 9°, 12 y 13 del artículo 6° del Decreto 1745 de 1995 estipulan como funciones de la asamblea general, decidir sobre los temas que por mandato de este decreto y los reglamentos internos de la comunidad sean de su competencia, reglamentar y velar por la aplicación de normas del sistema de derecho propio de las comunidades negras, elegir al representante legal de la comunidad, en cuanto persona jurídica y darse su propio reglamento, respectivamente;

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

En cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, esta Dirección resolverá confirmar la decisión de la alcaldía de El Cantón de San Pablo, disponiendo la celebración de unas nuevas elecciones con garantías de participación y con observancia del debido proceso y solicitará acompañamiento de los organismos de vigilancia y control locales, así como la asesoría, apoyo y ayuda del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE para el tema del censo de la comunidad.

Con el fin de preservar el ordenamiento jurídico y el debido proceso administrativo, anteponiendo los principios de participación y autonomía de la población del **Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo (Chocó)**, la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión apelada, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este acto en el sentido de declarar nula el acta de elección de fecha 22 de octubre de 2017 y en consecuencia dejar sin efecto la certificación emitida por la alcaldía el 1° de noviembre de 2017.

ARTÍCULO 2°: DISPONER que la tercera parte de los miembros de la asamblea general conforme a los datos de la última actualización de censo, convoque con un mínimo de treinta (30) días hábiles de anticipación, a una nueva elección de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto y con base en los considerandos plasmados en el Capítulo V de esta decisión, exhortando a la comunidad para que prevea un mecanismo claro que genere certeza en la equivalencia de la tercera parte de la asamblea que va a convocar, así como la forma de validar que efectivamente sea esa cantidad la parte convocante y la metodología a utilizar para citar a elecciones.

Parágrafo 1°: Los treinta (30) días hábiles a los que se refiere este artículo empezarán a correr una vez se encuentre consolidada la tercera parte de la asamblea que debe convocar a elecciones.

Parágrafo 2°: La convalidación de la tercera parte de la asamblea la hará la Personería Municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó) en calidad de Ministerio Público, que fungirá de receptor de la documentación pertinente, para lo cual se le solicitará sus buenos oficios en ese sentido.

Parágrafo 3°: Salvo mejor criterio de la comunidad, y respetando el principio de autonomía del consejo comunitario, se sugiere como mecanismo para legitimar la tercera parte que va a convocar, que los representantes de los consejos locales o menores que conforman las veredas a las que se refiere el título colectivo, efectúe recolección de las firmas de las personas que consideren pueden aportar la cifra de la tercera parte requerida para convocar, listados que se llevarán a la Personería Municipal para ejecutar lo indicado en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 3°: DISPONER que la nueva junta actualice el censo interno del consejo comunitario, para lo cual esta Dirección solicitará el apoyo, asesoría y acompañamiento del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en beneficio de los intereses de la comunidad y como valor agregado a esta determinación.

ARTÍCULO 4°: DISPONER que la nueva junta proponga la elaboración de un nuevo reglamento interno, o subsidiariamente la modificación o integración en un mismo cuerpo estatutario de los dos existentes, para que sea sometido a discusión y aprobación en asamblea, con respeto a las garantías fundamentales y de participación de toda la comunidad, con la recomendación de incluir en el articulado un mecanismo para resolver los casos cuando existan períodos de anarquía originados por la anulación de elecciones, falta absoluta de uno o todos los miembros de la junta, revocatoria del mandato, entre otros eventos que traigan consigo períodos acéfalos de gobernabilidad como el actual.

ARTÍCULO 5°: SOLICITAR acompañamiento de los organismos de control y vigilancia locales, para que garanticen que el proceso electoral se desarrolle con observancia del debido proceso y de las garantías y derechos fundamentales de los comuneros de El Cantón de San Pablo (Chocó), para lo cual se oficiará a la Procuraduría General de la Nación - Delegada para Asuntos Étnicos, a la Defensoría del Pueblo - Regional Chocó y a la Personería Municipal, compartiéndoles un copia de esta decisión para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 6°: SOLICITAR acompañamiento de la Policía Nacional para que garantice la seguridad de la comunidad el día de las elecciones.

ARTÍCULO 7°: SOLICITAR acompañamiento de la Organización de Naciones Unidas – ONU para Colombia, con el fin de que dentro del marco de sus funciones facilite el diálogo entre la comunidad que compone el consejo comunitario, en garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 8°: SOLICITAR la constitución de una agencia especial del Ministerio Público para que acompañe el proceso eleccionario de principio a fin, para garantizar el cumplimiento de esta resolución, así como el debido proceso, los derechos y garantías fundamentales de la comunidad cantoneña, con personal idóneo para atender temas de conflictividad, para lo cual se oficiará a la Procuraduría General de la Nación - Delegada para Asuntos Étnicos, compartiéndole una copia de esta decisión para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 9°: PROGRAMAR una jornada de fortalecimiento en procesos organizativos y de elección de junta directiva referidos en el Decreto 1745 de 1995, dirigida al Consejo Comunitario de El Cantón de San Pablo, la cual estará a cargo de esta Dirección y se realizará previo a la fecha del certamen electoral, para lo cual se cursará invitación a la Alcaldía municipal y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos. Ello, con la finalidad de ilustrar a toda la comunidad de esa localidad, sobre el procedimiento que se debe seguir en asuntos eleccionarios, así como los derechos que le asisten a la comunidad, especialmente al de participar en la toma de sus propias decisiones, y atender todas las inquietudes que surjan en desarrollo de dicha actividad.

ARTÍCULO 10. PUBLICAR la presente decisión en el micrositio de la Dirección a través de la página web del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 11. INCORPORAR la documentación remitida por el alcalde a la carpeta del Consejo Comunitario que administra esta Dirección, en atención a que es copia de la original, por lo que no hay lugar a hacer devolución de la misma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 043 del 26 ABR 2018

ARTÍCULO 12. NOTIFICAR personalmente la presente resolución a:

- **ÁNGEL OCTAVIO MOSQUERA HURTADO** su condición de apelante, a la dirección electrónica: octavio101027@hotmail.com;
- Al Alcalde Municipal de El Cantón de San Pablo (Chocó), **ÉLKIN ANTONIO PALACIOS PALACIOS**, a las direcciones: alcaldia@elcantondesanpablo-choco.gov.co, contactenos@elcantondesanpablo-choco.gov.co, o quien haga sus veces;
- **ERNELIS MOSQUERA COPETE** a la dirección erlenismosqueracopete@hotmail.com;
- **KLIFFOR PALACIOS CÓRDOBA** kliffor2@hotmail.es en calidad e impugnante.
- **MARTIDO PALACIOS PALACIOS** y a **ÁNGEL ELEUTERIO GONZÁLEZ MURILLO**, en calidad de impugnantes, a través de la Alcaldía Municipal, ya que no se halla dentro de la actuación dirección o datos de notificación.

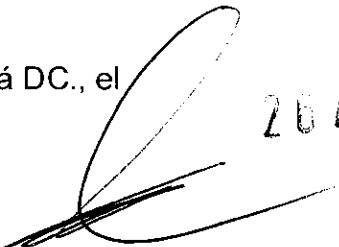
Si no fuere posible la notificación personal, deberá surtirse por aviso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá DC., el

26 ABR 2018


LIBARDO ASPRILLA LARA
Director de Asuntos para Comunidades
Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras
Ministerio del Interior

Elaboró: Omar A. González R. / Abogado Contratista / Grupo Normativo
Revisó: Oiana C. Gálvez R. / Grupo Soporte Normativo
Aprobó: Libardo Asprilla Lara / Director
TRO: 2300.115.40